

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:40 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPETICIÓN

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00138-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DEMANDADO: MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS

En Villavicencio, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO identificado con C.C. 17.415.845 y T.P. 118.699 del C.S.J.

Parte demandada: JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA identificado con C.C. 17.317.175 y T.P. 124.965 del C.S.J., como apoderado.

MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS, identificada con C.C. 21.223.790, como demandada.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la demandada propuso, entre otras, las excepciones que denominó "*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" y "*FALTA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN*", entendiéndose el Despacho en virtud del principio de primacía de lo sustancial sobre las formas, que la primera se refiere a la FALTA de legitimación, y la segunda corresponde a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, las cuales deben ser decididas en este momento procesal, de acuerdo con el artículo 180-6 del CPACA.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

Respecto de la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, indicó que previo a incoar este tipo acciones, las entidades deben determinar si existe mérito para prosperidad de las pretensiones, y no iniciar la demanda por cumplir la ley, para no someter a este tipo de procesos a ciudadanos que no son responsables por los hechos que ocasionaron la condena en contra del Estado, por lo que la demandada no puede llevar el peso de los errores de la administración, teniendo en cuenta además la ausencia de pruebas que acrediten su responsabilidad.

En relación con la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, señaló que en el presente asunto no se acreditó el pago efectivo de la condena o conciliación por la cual se demanda, así como del dolo o culpa grave, ni se allegó la copia auténtica de la sentencia con el lleno de exigencias, es decir, el auto que ordenó las copias y el original de la constancia de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, pues estos documentos se allegaron en copia simple, con excepción del auto que ordena la expedición de copias, que no fue aportado. Como sustento citó jurisprudencia del Concejo de Estado, emitida en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días (fol.116), sin que se pronunciara al respecto.

DECISIÓN

Las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por las razones que se pasan a exponer:

En relación con la de falta de legitimación, la doctrina del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación de hecho y material, configurándose la primera con la relación procesal que enmarca a las partes, es decir, es que se adquiere por el simple hecho de ejercer el derecho de acción (por activa), y por ser citado a un proceso en calidad de demandado (por pasiva); en tanto que la legitimación material en la causa se refiere a la real participación de las partes en los hechos que atañen a debate, y que configura el derecho a reclamar, lo cual se determina al evacuar el material probatorio, por lo que esta etapa procesal resulta muy temprana para decidir este tipo de legitimación, que es la que plantea la parte demandada, criterio que ha acogido el Consejo de Estado, verbigracia en pronunciamiento del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

Y respecto de la ausencia de requisitos formales señalado por el apoderado de la demandada, sustenta esta excepción en las disposiciones de la legislación procesal anterior –Código de Procedimiento Civil–, estatuto que fue sustituido por la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, que en su artículo 114 dispone que la expedición de copias de piezas procesales se hará previa solicitud verbal al Secretario, sin necesidad de auto que lo ordene. Por otro lado, cabe señalar que dentro de los requisitos formales establecidos para este tipo de asuntos, tanto por el CPACA como por la Ley 678 de 2001, no se encuentra que la sentencia o conciliación deba ser allegada en copia auténtica, aunque sí se impone que debe allegarse constancia de pago de la obligación, tal como fue cumplido con los documentos que acompañan la demanda, concretamente los folios 30 a 38, en los que obran: *i)* copia de la Resolución N° 1650-56.05/591 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia; *ii)* copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3970 del 15 de noviembre de 2016; *iii)* copia del Registro Presupuestal de Compromisos No. 4842 del 16 de noviembre de 2016; *iv)* Copia de la Orden de Pago No. 8551

del 17 de noviembre de 2016; y v) Copia del Comprobante de Egreso N° 11072 del 18 de noviembre de 2016. Entendiéndose entonces que la demanda cumple con los requisitos de forma que exige la normativa señalada.

Por las anteriores consideraciones habrán de declararse NO PROBADAS las excepciones planteadas por la parte demandada.

Por otro lado, en virtud de la facultad oficiosa otorgada por el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a analizar la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSA JUZGADA

Al observar la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se impuso la condena en contra del ente demandante, y que genera el presente medio de control (fl.18-25), se observa que tanto en su parte considerativa como resolutive, se analizó y decidió la situación de la señora MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS en calidad de llamada en garantía con fines de repetición, en los siguientes términos:

"2.3. Legitimación material en la causa de la llamada en garantía.

Con las precisiones teóricas hechas al resolver la primera excepción, baste decir que de acuerdo con lo probado en el proceso se tiene que si bien la señora MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS se desempeñó como directiva docente de la Institución Educativa Pio XII entre los años 1971 y 2013 (folio 182), no existe elemento probatorio alguno que la relacione con la contratación del señor CARLOS ARTURO CÓRDOBA HERNÁNDEZ alegada en la demanda o que indique que haya tenido algún vínculo o relación con el demandante o que siquiera tuviera conocimiento de los hechos que se narran en la demanda.

En consecuencia, el Despacho no encuentra participación o relación alguna de la señora MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS con los hechos que dan origen a la presente demanda.

Por tanto, prospera la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la señora MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la llamada en garantía MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS. En consecuencia se deniegan las pretensiones del llamamiento en garantía."

De esta manera vemos que la responsabilidad personal que eventualmente pudiera tener la aquí demandada por la condena impuesta al municipio, ya fue analizada en la sentencia emitida por el juzgado que conoció la causa ordinaria, lo cual es viable de acuerdo a lo normado por la Ley 678 de 2001¹, en su artículo 19, que indica:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al abordar el estudio de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 678 de 2001, en lo relativo a la posibilidad de ejercer el llamamiento en garantía con fines de repetición, indicó la Corte a través de sentencia C-484 de 2002, lo siguiente:

“4.4. En los procesos independientes a que se ha hecho mención, no habría entonces intervención de terceros. Con todo, habrá de averiguarse si conforme a la Constitución y en aplicación del principio de economía procesal puede el legislador establecer unas reglas de procedimiento para que en el mismo proceso en que se pretenda deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, pueda, simultáneamente decidirse sobre la pretensión de éste para que el servidor público respecto de quien hubiere fundamento para considerar que procedió con dolo o culpa grave en la actuación que dio origen a la responsabilidad patrimonial que del Estado se reclama, reembolse lo que hubiere sido pagado a la víctima, con ocasión del daño sufrido.

*4.5. Nada se opone en la Constitución Política a que ello sea así. En efecto, si bien se trata de dos pretensiones diferentes, la primera frente al Estado y la segunda, de éste frente al servidor público que se encuentre en las circunstancias especiales ya anotadas (dolo o culpa grave), para que reembolse a aquel lo que fuere condenado a pagar, es claro que luego de trabada la relación jurídico-procesal entre la víctima demandante y el Estado demandado que tienen la calidad de partes originarias del proceso, puede el Estado impetrar que se vincule al servidor público que hasta ese momento es un tercero ajeno al proceso, para que en adelante tenga la calidad de tercero interviniente y, en consecuencia, se haga parte forzosa desde entonces, llamándolo en garantía, **para que en una misma sentencia se decida si el Estado es responsable patrimonialmente y si el servidor público obró o no con culpa grave o dolo para imponerle entonces la obligación de reembolsar lo pagado por el Estado al demandante inicial. Nótese que al Estado le asiste un derecho de carácter constitucional a ejercer en ese caso la acción de repetición y, por ello, nada de extraño tiene que la ley ponga a su disposición un instrumento de carácter procesal para el efecto.***

*Desde luego, que **ese llamamiento en garantía es un medio para cumplir el deber del Estado de dirigir la acción de repetición contra el servidor público que al parecer obró con dolo o culpa grave y con su conducta dio origen a que aquel fuera demandado con una pretensión de responsabilidad patrimonial.***

Sobre los casos en que, existiendo sentencia que analice la responsabilidad personal del funcionario a través de la figura del llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad estatal, la entidad posteriormente interpone de

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

manera individual la acción de repetición, ha sido claro y reiterativo el Consejo de Estado en que dicha circunstancia configura la excepción de cosa juzgada. Así lo ha indicado por ejemplo, la Sección Tercera – Subsección B mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2018 emitida dentro del radicado 23001-23-31-000-2005-00606-01(37439) Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, en la que señaló:

“3.2 En el año 2001, algunos aspectos de los mecanismos en comento se regularon de manera especial, a través de la expedición de la Ley 678. Este cuerpo normativo no solo los definió, sino que estableció importantes aspectos sustanciales, como los criterios que permiten presumir la conducta dolosa o gravemente culposa, y procesales, entre otros, la jurisdicción, competencia y el término de caducidad.

En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, conviene destacar que el artículo 19 ibídem en armonía con la normatividad procesal en comento, prevé el llamamiento como una alternativa, si se cuenta con la prueba cuando menos sumaria de la actuación dolosa o gravemente culposa, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario.

En este sentido, el artículo 22 de la misma ley exige que en la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronuncie no solo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél. Advirtiendo que en los casos en que el proceso termine anormalmente, debe seguir el proceso de llamamiento.

3.3 De lo anterior se concluye que, el llamamiento en garantía es un mecanismo que comulga con la naturaleza, fines y efectos con la acción de repetición, de donde, al igual que esta, propende porque se defina de manera definitiva, en sentencia, de un lado el daño antijurídico y la imputación y de otro la culpa del agente estatal en su generación. Al punto que conciliada la responsabilidad estatal por el daño antijurídico no por esto puede darse por establecida la culpa o el dolo del agente. En cuanto, aunado a que el artículo 90 distingue por su origen una y otra obligación indemnizatoria, el debido proceso y el derecho a la defensa lo imponen.

Bajo esta lógica, resulta indiscutible que la sentencia que defina sobre esas relaciones en uno y otro caso surte plenos efectos, entre ellos, hacer tránsito a cosa juzgada, como bien lo señaló el a quo². Esto no podría ser de otra forma, porque si se permitiera que el llamado en garantía fuera nuevamente convocado a un proceso en acción de repetición, no solo se atentaría contra su derecho al debido proceso concretado en el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismo hechos, sino en general constituiría un atentado contra la seguridad jurídica de sus actos y los de la administración.”(Resalta el Despacho)

Corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada dentro del presente asunto.

² El tránsito a cosa juzgada de la sentencia que decide el llamamiento en garantía ha sido puesto de presente por la jurisprudencia constitucional. En sentencia T-516 de 2005, sobre el particular se manifestó: “...Así pues, el adelantamiento de un llamamiento en garantía en el curso de una acción de grupo debe ceñirse al artículo 29 constitucional y, en especial, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, disposición que regula este instituto procesal.

En tal sentido, el llamado en garantía, en virtud del artículo 29 Superior, tiene el derecho a ejercer su derecho de defensa, encontrándose facultado para interponer las excepciones previas o de fondo que estime pertinentes, a presentar y controvertir pruebas, a que el proceso sea tramitado por un juez independiente e imparcial, a impugnar la sentencia que le sea desfavorable y a no ser juzgado dos veces por lo mismo.

En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada...”(subrayado adicional). Corte Constitucional, sentencia T-516 de 2005, M.P.

Clara Inés Vargas Hernández.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de cosa juzgada.

TERCERO: Dar por terminado el presente medio de control.

CUARTO: Archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente de lo que se ordenó consignar por gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

PARTE ACTORA: Interpone recurso de apelación, el cual pasa a sustentar.

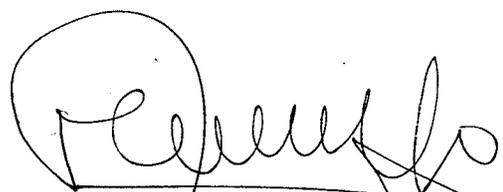
PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

Previo traslado a la parte demandada del recurso de apelación incoado por la entidad, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:40 p.m.; se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen, una vez leída y aprobada.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
Apoderado de la Demandada


MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO
Apoderado Demandante


MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS
Demandada